



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02918-2012-PHC/TC

AREQUIPA

MANUEL REMIGIO CASTAÑEDA

CONDE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Remigio Castañeda Conde contra la resolución de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 203, su fecha 13 de junio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de diciembre de 2011, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señor Yuri Corrales Cuba, y los vocales de la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente, señores Gómez Benavides, Lajo Lazo y Luna Regal, con el objeto de que se deje sin efecto la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista expedidas en el proceso N° 1433-2006, y se ordene expedir nueva sentencia. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de legalidad procesal penal.

Refiere que en el proceso N° 1433-2006 se han expedido sentencias erróneas y equivocadas bajo la concepción de aplicar responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, pues simplemente se advierte de la motivación en la sentencia que no se han analizado las circunstancias previas al tipo penal instruido, así como la jurisprudencia vinculante al respecto y otros medios de prueba que demuestran la inocencia del favorecido.

2. Que en el artículo 200°, inciso 1, de la Constitución se establece expresamente que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1), que *"no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02918-2012-PHC/TC

AREQUIPA

MANUEL REMIGIO CASTAÑEDA

CONDE

hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

3. Que del análisis de los fundamentos de la demanda, este Tribunal advierte que lo que el actor en realidad pretende es que se lleve a cabo un *reexamen* de las aludidas resoluciones cuestionadas, alegando con tal propósito la presunta vulneración a los derechos invocados. En efecto, este Colegiado aprecia que el cuestionamiento contra las aludidas resoluciones judiciales se sustenta en alegatos infraconstitucionales referidos a la supuesta irresponsabilidad penal del actor y a la valoración y suficiencia de los medios probatorios propios del proceso penal, señalándose, entre otras cosas, que *“sostiene esta sentencia que el recurrente habría inducido en error a los agraviados para luego mantenerlos bajo este estado para que inviertan su dinero en este viaje, y SOLO SE BASA EN LA IMPUTACIÓN DE LOS SUPUESTO (sic) AGRAVIADOS, donde sus afirmaciones jamás han sido probadas con ninguna prueba documental, o declaración testimonial que permita entender que su afirmación es coherente”*, *“Para los fines de analizar la errónea sentencia dictada en mi contra, la Superior Sala Penal debió tener presente (...) que se acredita que en ningún momento yo pedí dinero (...) que la responsabilidad de haber contactado a los agraviados con el suscrito en calidad de representantes de un grupo folklórico fue del co procesado Miguel Ángel Cornejo (...) que no existe intención dolosa de nuestra parte en contactarnos (...) aparece la Acusación Fiscal donde en el punto 2.1. los cargos imputados al recurrente es que soy el Presidente de la Asoc. Cultural Mosoc Nina, NADA MAS”* (sic); cuestionamientos de connotación estrictamente penal que evidentemente exceden el objeto del proceso constitucional de hábeas corpus.
4. Que en este sentido, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, *no* están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras].
5. Que, por consiguiente, corresponde el rechazo de la demanda de autos en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02918-2012-PHC/TC

AREQUIPA

MANUEL REMIGIO CASTAÑEDA

CONDE

como la determinación de la responsabilidad penal del procesado y, la valoración y suficiencia de las pruebas penales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL